



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00043-00
Demandante:	LADY LORENA HERNANDEZ LÓPEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido subsanada en término, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **LADY LORENA HERNANDEZ LÓPEZ**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE**; de tal forma que, se dispone:

**PRIMERO. NOTIFICAR** personalmente al **GERENTE** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE**, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co); al Ministerio Público al correo electrónico [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada copia del auto admisorio de la demanda y al Ministerio Público copia del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva al abogado **ANDRES FELIPE LOBO PLATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.426.050 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 260.127 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

**SEPTIMO.** Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00063-00
Demandante:	ELSA YANETH PARDO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **ELSA YANETH PARDO**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**; de tal forma que, se dispone:

**PRIMERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); a la representante y/o quien haga sus veces de la Fiduciaria La Previsora, al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); al Secretario de Educación de Cundinamarca al correo electrónico [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co), al Ministerio Público al correo electrónico [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada copia del auto admisorio de la demanda y al Ministerio Público copia del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **HAIKY NATALIA FLOREZ PIMIENTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.270.099 de Pamplona y Tarjeta Profesional No. 291.396 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

**SEPTIMO.** Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00069-00
Demandante:	WILMAR DAZA HERNANDEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por el señor **WILMAR DAZA HERNANDEZ**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**; de tal forma que, se dispone:

**PRIMERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); a la Secretaria de Educación de Bogotá y/o quien haga sus veces, al correo electrónico [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); a la representante y/o quien haga sus veces de la Fiduciaria La Previsora, al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); al Ministerio Público al correo electrónico [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada copia del auto admisorio de la demanda y al Ministerio Público copia del auto

admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva al doctor **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

**SEPTIMO.** Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35- <b>024-2022-00269-00</b>
Demandante:	OCTAVIO RAMÍREZ GONZÁLEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra el proceso con solicitud de mandamiento de pago, por lo tanto, para determinar la procedencia del mismo, se señalan los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

El señor **OCTAVIO RAMÍREZ GONZÁLEZ** a través de apoderado interpone demanda ejecutiva con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, por las siguientes sumas y conceptos así: i) **\$23.851.893**, por concepto de diferencia mesada pensional re-liquidada desde el 11 de julio de 2014 al 30 de noviembre de 2018, y **\$3.026.024** mesadas adicionales de junio, diciembre de 2018 c/u, ii) **\$43.711.528**, correspondiente a 12 mesadas pensionales re-liquidadas desde enero a diciembre de 2019, y **\$3.122.252** mesadas adicionales de junio, diciembre de 2019 c/u, iii) **\$45.372.572**, correspondiente a 12 mesadas pensionales re-liquidadas desde enero a diciembre de 2020, y **\$3.240.898** mesadas adicionales de junio, diciembre de 2020 c/u, iv) **\$46.103.076**, correspondiente a 12 mesadas pensionales re-liquidadas desde enero a diciembre de 2021, y **\$3.293.076** mesadas adicionales de junio, diciembre de 2021

c/u, v) **\$27.740.872**, correspondiente a 7 mesadas pensionales re-liquidadas desde enero a julio de 2022, y **\$3.467.609** mesada adicional de junio de 2022, junto con la indexación de cada una de las sumas adeudadas hasta cuando se de cumplimiento de la sentencia, e intereses moratorios a que haya lugar desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago de las sumas adeudadas por dicho reajuste, derivados de la sentencia judicial proferida por el TAC el 10 de septiembre de 2021, la cual quedó legalmente ejecutoriada el 15 de septiembre de 2021, costas y gastos procesales.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

En el presente asunto, este Despacho procede a resolver sobre el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

### 2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Precisa el Despacho, que la caducidad es una sanción procesal que limita el ejercicio del medio de control, de manera que si la parte actora deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva sin presentar la demanda, el mencionado derecho al acceso a la administración de justicia fenece sin que haya excusa para revivirlo.

Por lo tanto, debemos remitirnos al literal k, del numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, que a su tenor literal dice:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.***

(...)(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Respecto a la exigibilidad de la obligación indica el inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 que:

*Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...).*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero **serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses**, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (Negrilla fuera de texto)

Es decir que los 5 años de caducidad corren una vez vencidos los 10 meses de exigibilidad de la obligación.

### 3. DEL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CPACA** en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”*

A su vez, el artículo 306 del **CPACA**, remite al Código de Procedimiento Civil – **C.P.C.**, los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentra el artículo 497, el cual señala:

*“ARTÍCULO 497. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, **acompañada del documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es decir, al momento de presentación de la demanda, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo.

### 4. CASO CONCRETO:

En primer lugar, el Despacho advierte, que en el *sub examine*, la sentencia que se pretende su ejecución y se invoca como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 20 de septiembre de 2021 (fl.207), fecha a partir de la cual se empezó a contar el término de 10 meses para que la entidad procediera con el pago, dicho término finalizó el 20 de

julio de 2022, es esta última fecha en la que comienza el computo de los 5 años para ejercer la acción ejecutiva sin que opere el fenómeno de la caducidad, el cual se cumpliría el 20 de julio de 2027.

Luego es claro, que en el presente caso no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción ejecutiva.

Ahora bien, la sentencia aportada como título ejecutivo, es original contenida en el cuaderno del proceso declarativo, con constancia de ejecutoria, razón por la cual, reúne los requisitos del artículo 115 del CPC hoy 114 del CGP.

Dicha sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -TAC- el 10 de septiembre de 2021 (fls.166 a 185 Cdo. Ppal.) ordenó:

**“PRIMERO.** Declarar no probadas las excepciones de legalidad de los actos administrativos e inexistencia del derecho propuestas por la entidad accionada, y probada la excepción de prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 11 de julio de 2014, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Declarar la existencia y nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio negativo frente a la solicitud del 11 de julio de 2017 por medio de la cual se solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación, y la nulidad del Auto No. ADP-02700 del 9 de abril de 2018 expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- por medio del cual se incorporó al expediente administrativo unos documentos allegados y no se resolvió de fondo la solicitud de reliquidación..

**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se condena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, a reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor José Octavio Ramírez González identificado con cédula de ciudadanía No. 17.039.114, beneficiario del régimen de transición de la Ley 33 de 1985, conforme al régimen pensional establecido en el Decreto 3135 de 1968 en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de los factores salariales consagrados en el Decreto 1045 de 1978 y devengados en el último año de servicio comprendido del 15 de abril de 1980 al 14 de abril de 1981, denominados asignación básica o sueldo, salarios en especie, subsidio de transporte, prima de vacaciones y prima de navidad estas dos últimas liquidadas en una doceava parte, efectiva a partir del 4 de abril de 1996, pero con efectos fiscales a partir del 11 de julio de 2014, por prescripción trienal conforme lo expuesto en la presente decisión..

**CUARTO.** Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, a indexar el valor de la primera mesada pensional, actualizando el ingreso base de liquidación pensional, desde la fecha de retiro del servicio del demandante ocurrido el 14 de abril de 1981 hasta el cumplimiento del estatus pensional adquirido el 4 de abril de 196, incluyendo los nuevos factores de subsidio de transporte, prima de navidad, salario en especie y la prima de vacaciones, por las razones expuestas.

**QUINTO.** Ordenar efectuar los descuentos por aportes a la seguridad social en pensión a cargo del demandante en calidad de trabajador con ocasión de la reliquidación ordenada durante toda la vida laboral, teniendo en cuenta que se debe realizar el cálculo de la diferencia sobre los ya cotizados, y el cálculo del valor a pagar sobre los nuevos factores incluidos durante toda la vida laboral, en ambos casos en forma indexada.

**SEXTO.** Ordenar a la entidad demandada en caso que haya lugar a ello, a pagar las diferencias generadas entre lo ya recibido y lo que debe pagarse. Además, en caso que se presente una disminución de la mesada pensional que actualmente recibe con ocasión del cumplimiento de la presente sentencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- deberá mantener la mesada en las condiciones inicialmente reconocidas por ella.

**SEPTIMO.** Ordenar que los anteriores pagos que resulten a favor del demandante José Octavio Ramírez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.039.114 se ajustaran en su valor según lo

señalado en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$R = Rh \times \text{índice final} / \text{índice inicial}$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante José Octavio Ramírez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.039.114, desde la fecha en que se causen cada una de las pretensiones, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, según lo dispuesto en la parte motiva de la sentencia).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada prestacional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la acusación de cada uno de ellos.

**OCTAVO.-** Se ordena a la entidad demandada dar cumplimiento de la presente providencia en los términos y con los intereses establecidos por los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**NOVENO.-** Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

(...)

La anterior decisión quedó legalmente ejecutoriada el 20 de septiembre de 2021, como así se corrobora con la constancia emitida por la secretaria de este Despacho visible a folio 207 del expediente.

Observa el Despacho que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por la suma que se deriva de la diferencia de lo dejado de cancelar a cargo la entidad por concepto del retroactivo pensional desde el 11 de julio de 2014 al 30 de noviembre de 2018, y por los intereses moratorios conforme al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, así como el pago de las mesadas pensionales ordinarias, al igual que adicionales -junio y diciembre- por cada una de las anualidades desde 2019 a 2022, junto con la indexación de cada una de las sumas adecuadas hasta cuando se dé cumplimiento de la sentencia.

Así las cosas, correspondía a la entidad demandada reajustar la pensión de la demandante incluyendo la totalidad de emolumentos devengados en el último año de servicio, y pagar los respectivos intereses moratorios.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- como respuesta a la solicitud elevada por el señor Ramírez González SOP-202101030428 de 24 de septiembre de 2021-, expidió la Resolución No. 31020 de 09 de junio de 2022 (fls.1 a 8 –pdf-No.005Exp.Dig.Cdno.Ejecutivo), en cumplimiento al fallo proferido por el -TAC- el 10 de septiembre de 2021, por la cual se incrementó la mesada pensional vitalicia de jubilación del reclamante en un valor de **\$676.084**, efectiva a partir de 4 de abril de 1996 (reconocida dicha prestación económica pensional de jubilación con resolución No. 1753 de 7 de mayo de 1998 -en menor valor y

condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio-, ajustada mediante acto administrativo No. 31020 de 9 de junio de 2022), y con efectos fiscales a partir de 11 de julio de 2014 por prescripción trienal.

Según la liquidación derivada del anterior acto administrativo, la pensión de jubilación de la demandante se ajustó conforme a los emolumentos ordenados en la sentencia judicial, de la siguiente manera:

Factor Salarial	Valor IBL Actualizado
AsignaciónBásica(1980)	\$6,001,584.00
Auxilio de Transporte(80)	\$66,891.00
Prima de Navidad (1/12)	\$538,681.00
Salario en Especie(80)	\$161,079.00
AsignaciónBásica(1981)	\$3,193,054.00
Auxilio de Transporte(81)	\$35,551.00
Prima de Navidad (1/12)	\$359,210.00
Prima de Vacaciones(81)	\$384,403.00
Salario en Especie (81)	\$76,885.00
Total	<b>\$901.445</b>
Mesada * 75%	<b>\$676.084.00<sup>1</sup></b>

Igualmente, en el pluricitado acto administrativo nada se dijo respecto del retroactivo pretendido con el presente trámite ejecutivo, esto es, el pago de las diferencias mesadas pensionales causadas desde el 11 de julio de 2014 al 23 de septiembre de 2021 (día anterior a la emisión de la referida resolución), como se advierte en el acto administrativo No. 31020 de 09 de junio de 2022, con el cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el -TAC- el 10 de septiembre de 2021, sin que hasta este momento procesal se evidencie algún pago por dicho concepto.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con los supuestos de hecho narrados en el escrito genitor, el ejecutante aduce que la -UGPP- a *motu proprio* mediante resolución No. ADP 240 de 2022, decide no incluir en nómina de pensionados lo dispuesto en acto administrativo de cumplimiento de sentencia de marras, bajo los siguientes argumentos:

*"(...) "Verificados los aplicativos de la entidad se observa que el proceso judicial 25000234200020180067400 se encuentra en trámite, pendiente de resolver el recurso de apelación por parte del CONSEJO DE ESTADO.*

*"Conforme a lo señalado no es posible la inclusión en nómina de la resolución RDP 31020 de 16 de noviembre de 2021 hasta obtener las resultas del proceso judicial 250000234200020180067400.*

---

<sup>1</sup> Mesada pensional re-liquidada y efectiva a partir de 4 de abril de 1996, con efectos fiscales a partir de 11 de julio de 2014 por prescripción trienal-, en cumplimiento de la sentencia proferida por el -TAC- el 10/09/2021.

*“Visto lo anterior, no hay lugar a efectuar la aclaración y/o modificación requerida y así se comunicará a la Subdirección de Nómina de Pensionados de esta entidad...”*

Luego, a juicio del ejecutante la -UGPP- con la aludida resolución está desconociendo las reglas del CGP, toda vez que, si bien se profirió sentencia en el proceso 25000234200020180067400, su ejecución se halla suspendida por haberse concedido el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia. Afirma que el pago de la pensión reconocida a través de resolución No. 1753 de 7 de mayo de 1998, fue suspendida a partir de diciembre de 2018, inclusive.

Por lo discurrido en precedencia, solicita también el pago de las mesadas ordinarias y adicionales de junio, diciembre, desde 2018 hasta 2022, debidamente reliquidadas, con los reajustes de ley, junto con la indexación de las sumas adeudadas e intereses moratorios a que haya lugar, aunado al retroactivo pensional de las diferencias causadas entre la mesada pensional reconocida y la reajustada, re-liquidada desde el 11 de julio de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2018.

En primer lugar, para determinar un verdadero valor adeudado se realizan las siguientes operaciones aritméticas según la certificación de factores salariales visibles a folios 21 y 25 del expediente ordinario, certificación en la que se basó la sentencia referida:

### **1. Salario Básico:**

**1.1** El demandante devengó por dicho factor en el periodo de 15 de abril a junio de 1980 la suma mensual de **\$28.320**, así mismo, para el lapso de 1º de julio a 31 de diciembre de la misma anualidad la suma mensual de **\$29.970**, y para el interregno comprendido entre el 1º de enero al 14 de abril de 1981 la suma mensual de **\$38.060**, por lo tanto, el Despacho sumara el total devengado en el año, dando como resultado la suma de **\$382.561.33**, y para establecer el promedio mensual se divide en doce meses del año, para un cociente de **\$31.880,11**

### **2. Salario en Especie:**

**2.1** El demandante devengó por dicho factor en el periodo de 15 de abril a diciembre de 1980 la suma mensual de **\$780**, y para el interregno comprendido entre el 1º de enero al 14 de abril de 1981 la suma mensual de **\$916.50**, por lo tanto, el Despacho sumara el total devengado en el año, dando como resultado la suma de **\$9807.2**, y para establecer el promedio mensual se divide en doce meses del año, para un cociente de **\$817,26**

### 3. Subsidio de Transporte:

3.1 El demandante devengó por dicho factor en el periodo de 15 de abril a diciembre de 1980 la suma mensual de **\$323,95** y para el interregno comprendido entre el 1° de enero al 14 de abril de 1981 la suma mensual de **\$423,75**, por lo tanto, el Despacho sumara el total devengado en el año, dando como resultado la suma de **\$9807.2**, y para establecer el promedio mensual se divide en doce meses del año, para un cociente de **\$351,88**

### 4. Prima de Vacaciones:

4.1 El actor devengó la suma de **\$15.984,00**, valor causado desde el 15 de abril a diciembre de 1980, y para el periodo comprendido entre el 1° de enero al 14 de abril de 1981 la suma mensual de **\$15.884,45**, por lo tanto, el Despacho sumara el total devengado en el año, dando como resultado la suma de **\$31.868,45**. Esta última cifra deberá ser dividida en 12 que es el promedio del último año, para un total de **\$2.655,70**.

### 5. Prima de Navidad:

5.1 Se canceló la suma **\$31.302,00**, valor causado desde el 15 de abril a diciembre de 1980, y para el periodo comprendido entre el 1° de enero al 14 de abril de 1981 la suma mensual de **\$14.843,07** por lo tanto, el Despacho sumara el total devengado en el año, dando como resultado la suma de **\$46.145,07**. Esta última cifra deberá ser dividida en 12 que es el promedio del último año, para un total de **\$3.845,22**.

REALIZADO POR EL DESPACHO CON BASE EN LA CERTIFICACIÓN Fls.21 a 25 Cdno.Ordinario							
AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	SALARIO EN ESPECIE	SUBSIDIO TRANSP.	PRIMA DE VACACIONES 1/12	PRIMA NAVIDAD 1/12	TOTAL FACTORES DEV. ULT.AÑO	IBL
15abr-80	\$ 14.160	\$ 390	\$ 162				
may-80	\$ 28.320	\$ 780	\$ 324				
jun-80	\$ 28.320	\$ 780	\$ 324				
jul-80	\$ 29.970	\$ 780	\$ 324				
ago-80	\$ 29.970	\$ 780	\$ 324				
sep-80	\$ 29.970	\$ 780	\$ 324				
oct-80	\$ 29.970	\$ 780	\$ 324				
nov-80	\$ 29.970	\$ 780	\$ 324				
dic-80	\$ 29.970	\$ 780	\$ 324	\$ 15.984	\$ 31.302		
ene-81	\$ 38.060	\$ 917	\$ 424				
feb-81	\$ 38.060	\$ 917	\$ 424				
mar-81	\$ 38.060	\$ 917	\$ 424				
14abr-81	\$ 17.761	\$ 428	\$ 198	\$ 15.884	\$ 14.843		
<b>Total</b>	<b>\$ 382.561</b>	<b>\$ 9.807</b>	<b>\$ 4.223</b>	<b>\$ 31.868</b>	<b>\$ 46.145</b>		
<b>Dev. Pro año</b>	<b>\$ 31.880</b>	<b>\$ 817</b>	<b>\$ 352</b>	<b>\$ 2.656</b>	<b>\$ 3.845</b>	<b>\$ 39.550</b>	<b>\$ 39.550</b>

Factores devengados en el último año como IBL que debidamente indexada al momento de la causación del derecho pensional y conforme los lineamientos dados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -TAC-, arroja una primera mesada pensional debidamente indexada de **\$718.338,37**, como a continuación se liquida así;

<b>Tabla Indexación Primera Mesada</b>				
<b>Valor Salario Promedio</b>	<b>IPC Fecha Inicial</b>	<b>IPC Fecha Final</b>	<b>Factor de Indexación</b>	<b>Valor Salario Indexado a 4 de abril de 1996</b>
	<b>1981</b>	<b>1996</b>		
\$ 39.550,00	1,290	31,240	24,22	\$ 957.784,50
<b>Total Indexación Salario a abril 1996</b>				<b>\$ 957.784,50</b>
<b>Porcentaje Aplicado</b>				<b>75,00%</b>
<b>Valor de La Primera Mesada a 1996</b>				<b>\$ 718.338,37</b>

Por lo tanto, el Despacho suma los factores salariales percibidos en el promedio del último año -debidamente indexado a abril de 1996-, que da como resultado: **\$957.784,50 x 75% = \$718.338,37**, a partir de 4 de abril de 1996.

En este punto encuentra el Despacho que la entidad demandada estableció la pensión de jubilación (dentro de la primigenia resolución de reconocimiento pensional No. 1753 de 7 de marzo de 1998 en cuantía de **\$580.156,82**, y, una vez efectuado el reajuste conforme resolución 31020 de 9 de 2022) en **\$676.084** tal y como se lee al interior de dicho acto administrativo (fls.1 a 8 –pdf-No.005.Exp.Dig.Cdno.Ejecutivo), por lo tanto, según la anterior liquidación –realizada en esta instancia judicial- se encuentra una diferencia adeudada de **\$138.181,55**, respecto de la resolución primigenia de reconocimiento pensional, frente a la cual se pretende el pago del retroactivo -diferencias pensionales-

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante reclama el retroactivo pensional **desde el 11 de julio de 2014** (tal y como así fuera ordenado en el título base de recaudo –sentencia- **hasta** la fecha en que acaeció la suspensión de la mesada pensional,<sup>2</sup> esto es, **30 de noviembre de 2018**, de conformidad con lo registrado en la resolución No. ADP 00240 de 21 de enero de 2022 (fls.1 a 2–pdf-No.003.Exp.Dig.Cdno.Ejecutivo); en razón a que la entidad no ha cancelado ningún valor por dicho concepto, y dejó de pagar la mesada pensional desde diciembre de 2018 a la fecha de la presente decisión.

<sup>2</sup> Resolución RDP 044789 de 22 de noviembre de 2018, ordenó suspender provisionalmente los efectos de la resolución de reconocimiento pensional No. 1753 de 7 de mayo de 1998 (en cumplimiento a lo dispuesto por el -TAC- dentro del medio de control NRD 25000234200020180067400), tal y como se lee al interior del acto administrativo No. ADP 00240 de 21 de enero de 2022 (fls.1 a 2-pdf-No.003.Exp.Dig.).

Es así que se realiza la siguiente liquidación con el fin de establecer la posible diferencia reclamada, teniendo en cuenta que la mesada pensional reconocida antes de la decisión judicial para el año 2021 (según resolución 1753 de 7 de mayo de 1998 era de **\$580.156,82** a partir de 4 de abril de 1996 -fl.2 a 11 del cuaderno ordinario) y posteriormente, conforme a la sentencia que contiene el título ejecutivo, así como de las operaciones aritméticas efectuadas en esta instancia -en cumplimiento de lo dispuesto por el superior- ascendió a **\$718.338,37**, por lo que se generó una diferencia de **\$138.181,55**, la cual deberá ser reajustada anualmente conforme al IPC:

**REAJUSTE ANUAL:**

Año	IPC	Valor Mesada Indexada	Valor Reconoc.UGPP	Mayor Valor Dif. Mesada
1996		<b>718.388,37</b>	580.156,82	PRESCRITO
1997	21,63	873.775,77	705.644,74	PRESCRITO
1998	17,68	1.028.259,33	830.402,73	PRESCRITO
1999	16,7	1.199.978,64	969.079,99	PRESCRITO
2000	9,23	1.310.736,67	1.058.526,07	PRESCRITO
2001	8,75	1.425.426,13	1.151.147,10	PRESCRITO
2002	7,65	1.534.471,23	1.239.209,85	PRESCRITO
2003	6,99	1.641.730,76	1.325.830,62	PRESCRITO
2004	6,49	1.748.279,09	1.411.877,03	PRESCRITO
2005	5,5	1.844.434,44	1.489.530,27	PRESCRITO
2006	4,85	1.933.889,51	1.561.772,48	PRESCRITO
2007	4,48	2.020.527,76	1.631.739,89	PRESCRITO
2008	5,69	2.135.495,79	1.724.585,89	PRESCRITO
2009	7,67	2.299.288,32	1.856.861,63	PRESCRITO
2010	2	2.345.274,08	1.893.998,86	PRESCRITO
2011	3,17	2.419.619,27	1.954.038,62	PRESCRITO
2012	3,73	2.509.871,07	2.026.924,27	PRESCRITO
2013	2,44	2.571.111,93	2.076.381,22	PRESCRITO
2014	1,94	<b>2.620.991,50</b>	<b>2.116.663,01</b>	<b>504.328,48</b>
2015	3,66	2.716.919,79	2.194.132,88	<b>522.786,91</b>
2016	6,77	2.900.855,26	2.342.675,68	<b>558.179,58</b>
2017	5,75	3.067.654,43	2.477.379,53	<b>590.274,91</b>
2018	4,09	3.193.121,50	2.578.704,35	<b>614.417,15</b>
2019	3,18	3.294.662,76	2.660.707,15	<b>633.955,61</b>
2020	3,8	3.419.859,95	2.761.814,02	<b>658.045,93</b>
2021	1,61	3.474.919,69	2.806.279,23	<b>668.640,47</b>
2022	5,62	3.670.210,18	2.963.992,12	<b>706.218,06</b>
2023	5,9	3.886.752,58	3.138.867,65	<b>747.884,93</b>

**RETROACTIVO PENSIONAL:**

Año	Periodo Liquidado		Días	Días Mesada Adici	Total Días	Valor Diferencia mesada	Valor retroactivo Diferencia mesada.
2014	11-jul.-14	31-dic.-14	169	30	199	<b>504.328,48</b>	3.345.378,92
2015	01-ene.-15	31-dic.-15	360	60	420	<b>522.786,91</b>	7.319.016,74
2016	01-ene.-16	31-dic.-16	360	60	420	<b>558.179,58</b>	7.814.514,12
2017	01-ene.-17	31-dic.-17	360	60	420	<b>590.274,91</b>	8.263.848,74
2018	01-ene.-18	30-nov.-18	330	30	360	<b>614.417,15</b>	7.373.005,80
						<b>TOTAL</b>	<b>34.115.764,22</b>

INDEXACIÓN DIFERENCIAS MENSUALES					
PERIODO		DEJADO DE PAGAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	CAPITAL INDEXADO
DESDE	HASTA				
11-jul-14	31-mar-14	\$504.328	99,70354	81,729559	\$615.241
1-ago-14	31-ago-14	\$504.328	99,70354	81,8956072	\$613.993
1-sep-14	30-sep-14	\$504.328	99,70354	82,0068626	\$613.160
1-oct-14	31-oct-14	\$504.328	99,70354	82,1420049	\$612.151
1-nov-14	30-nov-14	\$504.328	99,70354	82,2502673	\$611.346
1-dic-14	31-dic-14	\$504.328	99,70354	82,4696901	\$609.719
1-dic-14	31-dic-14	\$504.328	99,70354	82,4696901	\$609.719
1-ene-15	31-ene-15	\$522.787	99,70354	83,0010325	\$627.989
1-feb-15	28-feb-15	\$522.787	99,70354	83,9552189	\$620.851
1-mar-15	31-mar-15	\$522.787	99,70354	84,4470545	\$617.235
1-abr-15	30-abr-15	\$522.787	99,70354	84,9006154	\$613.938
1-may-15	31-may-15	\$522.787	99,70354	85,1239526	\$612.327
1-jun-15	30-jun-15	\$522.787	99,70354	85,2133118	\$611.685
1-jun-15	30-jun-15	\$522.787	99,70354	85,2133118	\$611.685
1-jul-15	31-jul-15	\$522.787	99,70354	85,3711642	\$610.554
1-ago-15	31-ago-15	\$522.787	99,70354	85,7809619	\$607.637
1-sep-15	30-sep-15	\$522.787	99,70354	86,3947819	\$603.320
1-oct-15	31-oct-15	\$522.787	99,70354	86,9840867	\$599.233
1-nov-15	30-nov-15	\$522.787	99,70354	87,5086027	\$595.641
1-dic-15	31-dic-15	\$522.787	99,70354	88,0521369	\$591.964
1-dic-15	31-dic-15	\$522.787	99,70354	88,0521369	\$591.964
1-ene-16	31-ene-16	\$558.180	99,70354	89,1885443	\$623.987
1-feb-16	29-feb-16	\$558.180	99,70354	90,3298173	\$616.103
1-mar-16	31-mar-16	\$558.180	99,70354	91,1822425	\$610.343
1-abr-16	30-abr-16	\$558.180	99,70354	91,6345958	\$607.330
1-may-16	31-may-16	\$558.180	99,70354	92,1017405	\$604.250
1-jun-16	30-jun-16	\$558.180	99,70354	92,5435247	\$601.365
1-jun-16	30-jun-16	\$558.180	99,70354	92,5435247	\$601.365
1-jul-16	31-jul-16	\$558.180	99,70354	93,0247312	\$598.255
1-ago-16	31-ago-16	\$558.180	99,70354	92,7271311	\$600.175
1-sep-16	30-sep-16	\$558.180	99,70354	92,6781435	\$600.492
1-oct-16	31-oct-16	\$558.180	99,70354	92,6226282	\$600.852
1-nov-16	30-nov-16	\$558.180	99,70354	92,7263061	\$600.180
1-dic-16	31-dic-16	\$558.180	99,70354	93,1128528	\$597.688
1-dic-16	31-dic-16	\$558.180	99,70354	93,1128528	\$597.688
1-ene-17	31-ene-17	\$590.275	99,70354	94,0664355	\$625.648
1-feb-17	29/02/2017	\$590.275	99,70354	95,0124972	\$619.418
1-mar-17	31-mar-17	\$590.275	99,70354	95,4550939	\$616.546
1-abr-17	30-abr-17	\$590.275	99,70354	95,9072874	\$613.639
1-may-17	31-may-17	\$590.275	99,70354	96,1233836	\$612.260
1-jun-17	30-jun-17	\$590.275	99,70354	96,2335801	\$611.559
1-jun-17	30-jun-17	\$590.275	99,70354	96,2335801	\$611.559
1-jul-17	31-jul-17	\$590.275	99,70354	96,1843551	\$611.872
1-ago-17	31-ago-17	\$590.275	99,70354	96,3190675	\$611.016
1-sep-17	30-sep-17	\$590.275	99,70354	96,3578601	\$610.770
1-oct-17	31-oct-17	\$590.275	99,70354	96,3739706	\$610.668
1-nov-17	30-nov-17	\$590.275	99,70354	96,5482518	\$609.566
1-dic-17	31-dic-17	\$590.275	99,70354	96,9198851	\$607.228
1-dic-17	31-dic-17	\$590.275	99,70354	96,9198851	\$607.228
1-ene-18	31-ene-18	\$614.417	99,70354	97,5276346	\$628.125

1-feb-18	28-feb-18	\$614.417	99,70354	98,2164314	\$623.720
1-mar-18	31-mar-18	\$614.417	99,70354	98,4522503	\$622.226
1-abr-18	30-abr-18	\$614.417	99,70354	98,9068958	\$619.366
1-may-18	31-may-18	\$614.417	99,70354	99,1577914	\$617.799
1-jun-18	30-jun-18	\$614.417	99,70354	99,3111508	\$616.845
1-jun-18	30-jun-18	\$614.417	99,70354	99,3111508	\$616.845
1-jul-18	31-jul-18	\$614.417	99,70354	99,1844941	\$617.632
1-ago-18	31-ago-18	\$614.417	99,70354	99,3032641	\$616.894
1-sep-18	30-sep-18	\$614.417	99,70354	99,4671113	\$615.878
1-oct-18	31-oct-18	\$614.417	99,70354	99,5868379	\$615.137
1-nov-18	30-nov-18	\$614.417	99,70354	99,70354	\$614.417
		<b>\$34.115.764</b>			<b>\$37.265.289</b>

De lo anterior se extrae que la entidad demandada debió pagar como retroactivo al 14 de julio de 2022 (día de presentación de la demanda ejecutiva) la suma de **\$34.115.764**, la cual se deriva de las diferencias dejadas de cancelar desde el 11 de julio de 2014 y hasta el 30 de noviembre de 2018 (data en la que acaeció la suspensión de la mesada pensional –mediante RDP 044789 de 22 de noviembre de 2018),<sup>3</sup> debidamente indexadas a dicha fecha, y por concepto de indexación sobre dicho retroactivo – diferencia pensional- la suma de **\$37.265.289**, como en efecto así lo fuera ordenado en el título objeto de recaudo –sentencia de 10 de septiembre de 2021 proferida por el – TAC-.

Ahora bien, como la mesada pensional se suspendió desde noviembre de 2018, con lo cual no daría lugar a continuar con el retroactivo –diferencia pensional-, sino por el contrario a calcular el retroactivo pensional sobre las mesadas tanto ordinarias como adicionales de junio y diciembre, cada una estas debidamente indexadas a la fecha de la presente decisión, junto con la correspondiente actualización de estas sumas conforme lo dispuesto en la sentencia base de recaudo y lo pretendido por el ejecutante, así;

**RETROACTIVO  
MESADA.PENSIONAL.SUSPENDID:**

Año	Periodo Liquidado		Días	Días Mesada Adici	Total Días	Valor mesada actualizada y suspendida	Valor retroactivo
2018	01-dic.-18	31-dic.-18	30	30	60	<b>3.193.121,50</b>	6.386.243,00
2019	01-ene.-19	31-dic.-19	360	60	420	<b>3.294.662,76</b>	46.125.278,64
2020	01-ene.-20	31-dic.-20	360	60	420	<b>3.419.859,95</b>	47.878.039,30
2021	01-ene.-21	31-dic.-21	360	60	420	<b>3.474.919,69</b>	48.648.875,66
2022	01-ene.-22	30-nov.-22	360	30	390	<b>3.670.210,18</b>	47.712.732,34
2023	01-ene.-23	28-feb.-23	60	0	60	<b>3.886.752,58</b>	7.773.505,16
						<b>TOTAL</b>	<b>204.524.674,10</b>

<sup>3</sup> Resolución RDP 044789 de 22 de noviembre de 2018, ordenó suspender provisionalmente los efectos de la resolución de reconocimiento pensional No. 1753 de 7 de mayo de 1998 (en cumplimiento a lo dispuesto por el -TAC- dentro del medio de control NRD 25000234200020180067400), tal y como se lee al interior del acto administrativo No. ADP 00240 de 21 de enero de 2022 (fls.1 a 2-pdf-No.003.Exp.Dig.).

**INDEXACIÓN MESADAS PENSIONALES SUSPENDIDAS**

Año	mes a actual.	Mesada a actualizar	IPC INICIAL	IPC Final 2023	FACTOR	Mesada Actualizada a 2023	Diferencia actualización	No. Meses Actu.	Valor indexación
2018	1	3.193.121,50	96,91	126,03	1,30	4.152.606,57	959.485,07	2	\$ 1.918.970,14
2019	1	3.294.662,76	100,00	126,03	1,26	4.152.263,48	857.600,72	14	\$ 12.006.410,03
2020	1	3.419.859,95	103,80	126,03	1,21	4.152.263,48	732.403,53	14	\$ 10.253.649,46
2021	1	3.474.919,69	105,48	126,03	1,19	4.151.916,27	676.996,58	14	\$ 9.477.952,17
2022	1	3.670.210,18	111,41	126,03	1,13	4.151.840,85	481.630,67	14	\$ 6.742.829,37
2023	1	3.886.752,58	126,03	126,03	1,00	3.886.752,58	0,00	2	\$ -
<b>Total valor indexación:</b>									<b>\$ 33.656.981,80</b>

En este orden de ideas la entidad demandada debe pagar como retroactivo pensional sobre las mesadas pensionales tanto ordinarias como adicionales al 28 de febrero de 2023 (fecha inmediatamente anterior a la notificación de este proveído) la suma de **\$204.524.674,10**, la cual se deriva de las mesadas referidas en precedencia dejadas de pagar desde el 1º de diciembre de 2018 y hasta el 28 de febrero de 2023, debidamente indexadas a dicha fecha, toda vez que la entidad ejecutada no ha reconocido ningún valor por concepto mesada pensional como consecuencia de la suspensión efectuada por aquella, junto con el respectivo retroactivo de estas mesadas, y por concepto de actualización sobre dicho retroactivo –de las mesadas ordinarias y adicionales- la suma de **\$33.656.981,80**.

Por último, respecto a los intereses reclamados precisa el Despacho que los mismos se causaran de conformidad con el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, su computo inicia desde el día siguiente a la ejecutoria de la orden judicial y hasta los siguientes tres (3) meses los cuales se deberán liquidar conforme a los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir conforme al DTF, los intereses cesaran si el interesado no presentó la solicitud de cumplimiento dentro del término señalado y se reanudarán una vez presentada la petición y hasta los primeros diez (10) meses con los que cuenta la entidad para el cumplimiento de la obligación, luego de ello se liquidaran con el 1.5 del interés bancario hasta que se verifique el pago de la obligación.

Así las cosas, destaca el Despacho que en el presente asunto entre la fecha de ejecutoria de la sentencia que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios (20 de septiembre de 2021 fl.207 Cdno. Ordinario), y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento del fallo judicial (24 de septiembre de 2021 fls.10 a 11, tal y como se lee al interior de la resolución No, 31020 de 9 de junio de 2022 -fls.1 a 8 –pdf- No.005Exp.Dig.Cdno.Ejecutivo-), no transcurrieron más de 3 meses, por consiguiente, se deben aplicar los presupuestos del artículo 192 del CAPCA (inciso 5º), según el cual los

intereses moratorios se causan sin interrupción por haberse reclamado por el interesado dentro de ese término (3 meses), mediante solicitud elevada en legal forma a la entidad para obtener el cumplimiento.

Por lo anterior precisa el Despacho que los intereses moratorios se fijan según el capital arrojado de la suma de lo dejado de percibir por la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante mes a mes y su indexación, descontando los valores por concepto de salud, hasta el momento de la inclusión en nómina (por efectos de la suspensión realizada), y en el presente asunto corresponden a los causados a partir del día siguiente la ejecutoria de la sentencia (20 de septiembre de 2021) que impuso la condena, esto es, desde el **21 de septiembre de 2021 hasta el 24 de julio de 2022**, fecha en la cual se cumplen los 10 meses que tenía la entidad para cancelar la condena impuesta, en ese lapso, las cantidades liquidadas adeudadas causan intereses a la tasa comercial mensual DTF, esto, en virtud del numeral 4° del artículo 195<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, por lo que desde el día siguiente - 25 de julio de 2022 - se debe aplicar el 1.5 del interés bancario y hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación.

En consecuencia, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 430 del CGP, se dispone librar mandamiento en los términos ya señalados, es decir por el retroactivo pensional que ocasionó el ajuste de la pensión de jubilación, con su respectiva indexación y por los intereses causados en virtud de los artículos 192 y 195 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **OCTAVIO RAMÍREZ GONZÁLEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, por la suma de **\$34.115.764,32** concepto de las diferencias pretendidas en el retroactivo pensional, indexadas a la fecha en que acaeció el retiro del servicio del

---

<sup>4</sup> Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

ejecutante, pero que con efectos fiscales a partir de 11 de julio de 2014 (por prescripción trienal) y actualizadas hasta el 30 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **OCTAVIO RAMÍREZ GONZÁLEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, por la suma de **\$37.265.289**, concepto de actualización de las sumas adeudadas del retroactivo pensional –diferencias mesadas-, indexadas a la fecha en que acaeció el retiro del servicio del ejecutante, pero que con efectos fiscales a partir de 11 de julio de 2014 (por prescripción trienal) y actualizadas hasta el 30 de noviembre de 2018.

**TERCERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **OCTAVIO RAMÍREZ GONZÁLEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, por la suma de **\$204.524.674,10** concepto de retroactivo pensional sobre las mesadas pensionales tanto ordinarias como adicionales causadas desde el 1º de diciembre de 2018 y hasta el 28 de febrero de 2023 (fecha inmediatamente anterior a la notificación de este proveído), debidamente indexadas a dicha data,

**CUARTO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **OCTAVIO RAMÍREZ GONZÁLEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, por la suma de **\$33.656.981,80** concepto de actualización de las sumas adeudadas del retroactivo pensional –mesadas ordinarias y adicionales dejadas de cancelar-, indexadas a la fecha en que acaeció el retiro del servicio del ejecutante, pero que con efectos fiscales a partir de 11 de julio de 2014 (por prescripción trienal) y actualizadas hasta el 28 de febrero de 2023.

**QUINTO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **OCTAVIO RAMÍREZ GONZÁLEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, por concepto de los intereses moratorios liquidados desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 24 de julio de 2022 conforme al DTF y desde el 25 de julio de 2022 hasta la fecha en que se verifique el pago teniendo en cuenta el 1.5 del interés bancario, en virtud del cumplimiento de la condena impuesta por orden judicial contenida en la decisión del –TAC- de 10 de septiembre de 2021.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente esta decisión, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y/o a quien haga sus veces y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEPTIMO:** Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el tercero aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA,<sup>5</sup> **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar el auto mandamiento de pago y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

**OCTAVO:** Reconocer personería a la Dr. JAIME QUINTERO ARCILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.111.905 de Fontibón, portador de la T. P. No. 54.753 del C. S. de la J, como apoderado de la parte actora conforme a los términos y para los fines en el poder conferido que obra en memorial visible a folio 9 –pdf- No.007EscritoSubsanaciónDda.Exp.Dig.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

YASG

---

<sup>5</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de su anexos y del auto admisorio”



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00399-00
Demandante:	AGUSTIN AURELIO LÓPEZ LÓPEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra el proceso con solicitud de mandamiento de pago, por lo tanto, para determinar la procedencia del mismo, se señalan los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

El señor **AGUSTIN AURELIO LÓPEZ LÓPEZ** a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva (fls.2 a 19-pdf-No.004EjecutanteAllegaDda.Exp.Dig.), con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por **i)** la suma de **\$4.076.038,65**, por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso NRD No. 2015-0060, mediante sentencia de 12 de octubre de 2017 proferida por este Despacho Judicial, **ii)** Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del 5% de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4ª de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 16 de noviembre de 1961 y 26 de abril de 1993, **iii)** intereses moratorios de los dineros que por concepto de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenadas dentro del proceso aludido en referencia, causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, *“equivocamente descontada”*

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

En el presente asunto, este Despacho procede a resolver sobre el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

### 2. DEL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CPACA** en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”*

A su vez, el artículo 306 del **CPACA**, remite al Código de Procedimiento Civil – **CPC**, los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentra el artículo 497, el cual señala:

*“ARTÍCULO 497. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es decir, al momento de presentación de la demanda, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo.

### 3. CASO CONCRETO:

Las sentencias aportadas como título ejecutivo, es copia autentica de las decisiones de primera y segunda instancia judicial proferidas por esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, razón por la cual, reúne los requisitos del artículo 115 del CPC hoy 114 del CGP (ver folios 11 a 28-pdf-No.002.EscritoDda.EjecutivaPoderPuebas.Exp.Dig.) .

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que las sentencia aportadas, proferida por el este Juzgado el 12 de octubre de 2017 (fls.11 a 18) ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, igualmente señaló que en caso no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, la UGPP deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar el retroactivo.

Así mismo, señaló que la entidad *“deberá aplicar los reajustes anuales de ley, y hacer los descuentos no practicados sobre los nuevos factores que componen la cuantía de la pensión, en la proporción que corresponda a la parte demandante por un periodo que no puede exceder los cinco (5) años...”*

La anterior decisión fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” mediante sentencia de 17 de mayo de 2019 (fls.19 a 28 ibidem) en el sentido de ratificar la orden de reliquidar la pensión del demandante y modificar la decisión de los descuentos de los aportes, aclarando que los mismos deben ser en la proporción que le corresponde al accionante durante toda su vinculación laboral y debidamente indexados.

Se precisa que la **UGPP** por medio de la Resolución RDP 022910 de 30 de julio de 2019 (fls 30 a 33) dio cumplimiento a dicho fallo judicial, por lo que reajustó la pensión del actor en un valor de \$3.191.469 efectiva a partir de 11 de junio de 2019. Posteriormente la entidad expidió la Resolución No. RDP 028578 de 23 de septiembre de 2019 (fls.34 a 35 ibidem) por la cual se modificó la anterior en el sentido de especificar que de las diferencias canceladas se debían realizar las respectivas deducciones de ley, y en el artículo primero, de esta ordenó descontar la suma de \$4.871.508 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

Es en el punto anterior, que el demandante solicita librar mandamiento de pago a su favor, al considerar que dichos descuentos no se ajustan a las normas pensionales (fl.2 ibidem).

Precisa el Despacho que los requisitos formales y materiales del Título Ejecutivo están definidos en el art. 422 del C. de G.P. de donde se deriva que: 1°) Que debe existir un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o una Sentencia de Condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción u otra Providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; 2°.) Que dicho Documento o sentencia debe contener una obligación Clara, Expresa y Exigible.

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido que una obligación “*es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo)*”<sup>6</sup> es decir que la obligación no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación, ya sea de pagar, hacer o no hacer y los factores que la determinan.

Con relación a que el título sea expreso, es “*cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación*”<sup>7</sup>, por lo tanto el título será expreso en el entendido que en el documento manifiesta directamente el contenido y alcance de la obligación objeto a reclamar.

Por último, es exigible cuando la obligación se puede cobrar, solicitar o demandar su cumplimiento, que no está sujeta a una condición o un plazo, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Una vez descritos los requisitos del título ejecutivo, precisa el Despacho que los dineros reclamados por el actor, originados de unos descuentos que la entidad realizó en exceso por concepto de aportes a pensión sobre los factores nuevos que se ordenaron incluir en la sentencia proferida por esta Jurisdicción, no reúne los requisitos de claridad y expresividad del título ejecutivo.

Lo anterior, de conformidad en que la sentencia de segunda instancia ordenó realizar los descuentos correspondientes en la proporción adecuada al demandante, orden que la entidad efectuó, dando como resultado la suma de \$4.871.508.

Como la parte encuentra su conflicto en unos posibles descuentos ilegales, debe señalar el Despacho que esta vicisitud no está contemplada en el título ejecutivo, ya que el mismo no contiene la fórmula, ni la norma en que debe basarse la entidad demandada para compensar los aportes no realizados durante la vida laboral del actor, al contrario,

---

<sup>6</sup> Sentencia de 9 de septiembre de 2015, radicación núm. 2003-01971-02(42294) Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN (E).

<sup>7</sup> Corte Constitucional T-747 de 2013.

solo estableció que las deducciones se realizaran en la porción correspondiente al demandante.

Si el reclamante, consideró que los descuentos realizados mediante la Resolución No. RDP 028578 de 23 de septiembre de 2019 no son los establecidos por las leyes correspondientes a seguridad social, no debió interponer la acción ejecutiva, toda vez que la obligación carece de expresividad frente al modo en que se deben realizar los descuentos a pensión, ya que el documento no posee la instrucción de liquidación de los descuentos, por lo tanto, esta vía no es la adecuada para controvertir situaciones jurídicas nuevas, claramente distintas que no fueron discutidas ni definidas en el fallo, como se presenta en el caso del *sub lite*, cuando se derivó el hecho nuevo al aparentemente exceder la decisión juncial y que generaría una circunstancia claramente desfavorable para el demandante.

Si bien es cierto, por regla general los actos administrativos que dan cumplimiento a una decisión judicial no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como excepción de lo anterior, se puede revisar su legalidad cuando la manifestación de la administración sobrepasa la orden, en consecuencia como en el caso en concreto se considera que la UGPP excedió el descuento ordenado en la sentencia de recaudo y creó una situación jurídica particular para el demandante, el acto administrativo de cumplimiento debe ser sometido a estudio de legalidad correspondiente.

En consecuencia, por no reunir los presupuestos del artículo 422 del C.G.P se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de **AGUSTIN AURELIO LÓPEZ LÓPEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.-** Dar por terminado el presente proceso, una vez en firme la providencia por Secretaría archívese el expediente.

**TERCERO:** Reconocer personería al Dr. JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá, portador de la T. P. No. 41.146 del C. S. de la J, como apoderado de la parte actora conforme a los términos y para los fines en el poder conferido que obra en memorial visible a folio 10 del expediente digital –pd-No.002.EscritoDda.EjecutivaPoderPruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

YASG



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	110013335-024-2022-00495-00
Demandante:	JUAN CARLOS OLARTE SANTAMARIA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Asunto:	REQUIERE EJECUTANTE –CUMPLA CON LO ORDENADO EN AUTO QUE PRECEDE, SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO-
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante a la fecha no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto que precede (a fin que allegara el escrito de demanda), sin que aquel hubiese realizado el acto necesario requerido mediante proveído de 2 de febrero de la presente anualidad, para continuar con el trámite necesario, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: REQUERIR** al ejecutante para que proceda de conformidad con el fin anotado –en auto que precede-, concediéndole para el efecto el término de 15 días, so pena de dar por terminado el proceso como configuración del desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA, en consonancia con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00157-00
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
Demandado:	MARIO ANTONIO CARDONA BUITRAGO
Asunto:	TERMINA PROCESO –PAGO TOTAL OBLIGACIÓN-
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte ejecutante el 16 de diciembre de 2022 (fls.1 a 7 –pdf-No.010.SolicitudTerminación.Exp.Dig.), a través del cual solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación, conforme a la consignación efectuada por el ejecutante a favor de la aquí activa –UGPP- a la cuenta corriente No. 0013-0309-04-0100045326 el pasado 15 de diciembre de 2022, en suma superior a la ordenada en el auto que libró mandamiento de pago. Así mismo, la apoderada de la parte ejecutante presento renuncia al poder a ella conferido.

Luego, atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, teniendo en cuenta los escritos presentados por la apoderada de la parte ejecutante (fls.1 a 7 ibidem), sin que se encuentre que la conducta de la parte vencida amerite la imposición de costas y agencias en derecho, no se desvirtuó su buena fe y no adelantó trámites dilatorios, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la terminación del proceso ejecutivo iniciado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, en contra de MARIO ANTONIO CARDONA BUITRAGO, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO (quien fungía como apoderada de la ejecutante), de conformidad con lo prescrito en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., advirtiéndole que

dicha dimisión produce efectos “... sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)”

**TERCERO:** Por Secretaria **COMUNICAR** a la entidad ejecutante –UGPP-, por el medio más expedito y ágil, que deberá designar apoderado para que represente sus intereses en el presente asunto, que se entenderá surtida con la notificación del presente proveído, constituyéndose el primer **REQUERIMIENTO** a la pasiva que proceda de conformidad con el fin anotado.

**CUARTO:** SIN CONDENA EN COSTAS EN EL PROCESO EJECUTIVO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO:** Ejecutoriada y cumplida la presente decisión **archívese** el proceso y déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**



## JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00064- 00
Demandante:	NORMA ESPERANZA HURTADO ZULUAGA
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **NORMA ESPERANZA HUTRADO ZULUAGA** a través de apoderado judicial en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**, por tanto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda, en consecuencia, Dispone:

**INADMITIR** la presente demanda para que en el término de diez (10) días proceda a ser subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

**PRIMERO:** El togado deberá allegar poder donde relacione en debida forma las pretensiones declarativas y de condena incoadas en la demanda, por cuanto brilló por su ausencia, sin que se haya otorgado dichas facultades en el contrato de mandato al apoderado judicial), por cuanto, además de los requisitos establecidos por la Ley especial, en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 ibídem, en relación a los poderes especiales estableció que *“en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que allegue el poder de conformidad con lo previsto en el artículo en el artículo 74 del C. G. del P, esto es, relacionando en el poder de todas y cada una de las pretensiones deprecadas en el libelo introductorio.

**SEGUNDO:** Conforme al numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte activa deberá relacionar los hechos y omisiones que sirven de sustento para sus pretensiones, con la finalidad que el operador judicial tenga pleno entendimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la situación que se demanda.

Lo anterior, por cuanto en el sub lite, la parte actora en los supuestos de hecho consignados en los numerales 1º, 3º, 6º, 7º, 8º, 14, 17, 18, 19, 20 y 22 relacionó más de uno de tal naturaleza, por lo que deberá individualizarlos por separado en tantos fundamentos fácticos que resulten.

Por ello, se requerirá al demandante para que adecúe los hechos descritos en los numerales 1º, 3º, 6º, 7º, 8º, 14, 17, 18, 19, 20 y 22 de su demanda, los cuales deberá narrar de forma clara, cronológica, clasificados, enumerados, y solo los que sirvan de sustento a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, evitando las apreciaciones subjetivas, así como fundamentos normativos y razones de derecho.

**TERCERO:** En relación a las pruebas documentales solicitadas en la demanda, estima conveniente el Despacho señalar que la activa deberá allegar todas y cada una de las documentales relacionadas en el acápite denominado “V. PRUEBAS –Documentales-” (Sic), por cuanto las registró en el aludido acápite, empero, no aportó ninguna de estas con la demanda.

**CUARTO:** Deberá señalar con claridad, cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende (identificarlos y aportarlos), y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA.

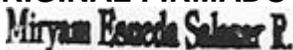
**QUINTO:** La demandante deberá allegar los actos administrativos cuestionados por este medio de control (conforme lo previsto en el numeral 5º del artículo 162 del CPACA), así mismo, aportar las comunicaciones y/o actos de publicidad por medio de las cuales le notificaron los actos administrativos demandados en nulidad y restablecimiento del derecho con la presente demanda, como quiera que brillaron por su ausencia, sin que los haya registrado en el acápite denominado –PRUEBAS-, omitiendo así tal circunstancia en particular, de conformidad con el numeral 1º del artículo 166 CPACA.

**SEXTO:** El actor deberá allegar en un solo texto integrado (artículo 173 del CPACA) unificando los apartes de la demanda que no fueron objeto de inadmisión y la subsanación.

Del escrito de subsanación debe aportar las copias necesarias para los traslados y presentarla en formato electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00071- 00
Demandante:	CLAUDIA MERCEDES CASTAÑEDA DE GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES –FOMAG-, y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **CLAUDIA MERCEDES CASTAÑEDA DE GONZÁLEZ**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**; de tal forma que, se dispone:

**PRIMERO. NOTIFICAR** personalmente al representante legal o quien haga sus veces del **–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, o a las personas a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [contactenos@educacionbogota.edu.co](mailto:contactenos@educacionbogota.edu.co), [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co), [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co) así como al Ministerio Público al correo electrónico [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>8</sup>, en consonancia con el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.176.094 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional No. 230.2368 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, así como la documental requerida por parte actora en el libelo demandatorio. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

YASG

---

<sup>8</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



## JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00376-00
Demandante:	NUMAEL ÁVILA CARO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra el proceso con solicitud de mandamiento de pago, por lo tanto, para determinar la procedencia del mismo, se señalan los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. PRETENSIONES

El señor **NUMAEL ÁVILA CARO** a través de apoderado interpone demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por las siguientes sumas y conceptos así; i) **\$59.956.195**, por concepto de diferencia mesada pensional re-liquidada desde el 1º de enero de 2014 al 4 de septiembre de 2022, ii) **\$5.138.832**, correspondiente a indexación de la suma adeudada, y, iii) **\$32.387.488**, correspondiente a los intereses moratorios a que haya lugar desde el 1º de enero de 2014 hasta el 4 de agosto de 2020 y, a partir de la ejecutoria de la sentencia, esto es, 5 de agosto de 2020 hasta el 4 de septiembre de 2022, costas y gastos procesales.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1. COMPETENCIA

En el presente asunto, este Despacho procede a resolver sobre el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

## 2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Precisa el Despacho, que la caducidad es una sanción procesal que limita el ejercicio del medio de control, de manera que si la parte actora deja trascurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva sin presentar la demanda, el mencionado derecho al acceso a la administración de justicia fenece sin que haya excusa para revivirlo.

Por lo tanto, debemos remitirnos al literal k, del numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, que a su tenor literal dice:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.***

(...)(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Respecto a la exigibilidad de la obligación indica el inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 que:

*Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...). Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero **serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses**, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (Negrilla fuera de texto)*

Es decir que los 5 años de caducidad corren una vez vencidos los 10 meses de exigibilidad de la obligación.

## 3. DEL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CPACA** en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”

A su vez, el artículo 306 del **CPACA**, remite al Código de Procedimiento Civil – **C.P.C.**, los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentra el artículo 497, el cual señala:

*“ARTÍCULO 497. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, **acompañada del documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es decir, al momento de presentación de la demanda, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo.

#### **4. CASO CONCRETO:**

En primer lugar, el Despacho advierte, que en el *sub examine*, las sentencias que se pretende su ejecución y se invoca como título ejecutivo quedaron ejecutoriadas el 4 de agosto de 2020 (fl.10-pdf-No.003PoderPruebasAnexos.Exp.Dig.ProcesoEjecutivo), fecha a partir de la cual se empezó a contar el término de 10 meses para que la entidad procediera con el pago, dicho término finalizó el 4 de junio de 2021, es esta última fecha en la que comienza el computo de los 5 años para ejercer la acción ejecutiva sin que opere el fenómeno de la caducidad, el cual se cumpliría el 4 de junio de 2026.

Luego es claro, que en el presente caso no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción ejecutiva.

Ahora bien, las sentencias aportadas como título ejecutivo, es copia autentica obtenida del cuaderno del proceso declarativo, con constancia de ejecutoria, razón por la cual, reúne los requisitos del artículo 115 del CPC hoy 114 del CGP.

Dichas sentencias proferidas en la doble instancia judicial de esta jurisdicción contenciosa administrativa en su orden dispusieron: el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá con sentencia de 23 de noviembre de 2017,<sup>9</sup> determinó:

**“PRIMERO.** Declarar la nulidad parcial de las Resoluciones GNR 244238 de 1º de octubre de 2013 que reconoció pensión de jubilación al demandante, No .GNR 285966 de 18 de septiembre de 2015 por medio de la cual COLPENSIONES negó la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicio y negó el pago de la mesada 14...”.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se **CONDENARÁ** a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** a reliquidar la pensión de jubilación del demandante **NUMAEL ÁVILA CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.246.955 de Suba, en cuantía equivalente al 75% de la asignación que hubiere devengado en el último año de servicio, comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2013, incluyendo los factores salariales de asignación básica, prima de riesgo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad, y prima de servicios, estas últimas tres deberá ser liquidadas en forma proporcional a una doceava (1/12) parte, efectiva a partir del 1º de enero de 2014, fecha en la que demostró el retiro definitivo del servicio. Igualmente, la entidad deberá realizar los descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad pensional, si no se hubieren hecho, en la proporción que corresponda al demandante, conforme se expuso.

Se precisa que la entidad deberá aplicar los reajustes anuales de ley, y hacer los descuentos no practicados sobre los nuevos factores que componen la cuantía de la pensión, en la proporción que corresponda a la parte demandante por un periodo que no pueda exceder de cinco (5) años, si por cualquier causa, no se hacen dichos descuentos, ello no impide la reliquidación de la pensión aquí ordenada.

Las diferencias que resulten entre el valor de las mesadas pagadas y las reconocidas serán actualizadas conforme a la conocida formula del Consejo de Estado en armonía con el artículo 187 de la ley 1437 de 2011 y se pagarán en los términos del artículo 192 ibidem.

**TERCERO.** Negar las demás pretensiones de la demanda, en especial en relación al reconocimiento y pago de la Mesada 14.

**CUARTO.** Sin cotas ni agencias en derecho en esta instancia.

(...)

A su turno el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -TAC- el 3 de julio de 2020,<sup>10</sup> ordenó:

**“PRIMERO. MODIFÍCASE** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2017 por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en cuanto a que la reliquidación de la pensión ordenada no tendrá en cuenta la prima de riesgo devengada por el demandante

**SEGUNDO.** En todo lo demás **CONFÍRMASE**, la providencia impugnada.

(...)

Las anteriores decisiones quedaron legalmente ejecutoriadas el 4 de agosto de 2020,<sup>11</sup> como así se corrobora con la constancia emitida por la secretaria de este Despacho.

Observa el Despacho que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por la suma que se deriva de la diferencia de lo dejado de cancelar a cargo la entidad por

<sup>9</sup> Fls.11 a 32 -pdf-No.003PoderPruebasAnexos.Exp.Dig.ProcesoEjecutivo-

<sup>10</sup> Fls.33 a 57 Ibidem.

<sup>11</sup> Fls.10 Ibidem.

concepto del retroactivo pensional desde el 1º de enero de 2014 al 4 de septiembre de 2022, junto con la indexación de la suma adeudada y por los intereses moratorios conforme al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, hasta cuando se dé cumplimiento de la sentencia.

Así las cosas, correspondía a la entidad demandada reajustar la pensión de la demandante incluyendo la totalidad de emolumentos devengados en el último año de servicio, y pagar los respectivos intereses moratorios.

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- a la fecha de presentación de la presente demanda ejecutiva no ha proporcionado respuesta alguna a la solicitud elevada por el señor Ávila Caro bajo radicado No .2021\_13186924 de 4 de noviembre de 2021-, a través de la cual reclamó el cumplimiento de las sentencias judiciales -título ejecutivo objeto de recaudo-, por tanto, se encuentra percibiendo la mesada pensional reconocida mediante resolución No. GNR 244238 de 1º de octubre de 2013 en cuantía de \$1.089.659 a partir del 31 de diciembre de 2013, data en la que acaeció el retiro del ejecutante, por cuanto configuró el status pensional el 11 de agosto de 2011,<sup>12</sup> sin que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales, tal y como se concluyó en las sentencias base de recaudo título complejo judicial.

Según la liquidación derivada del anterior acto administrativo, en la pensión de jubilación del demandante no se tuvieron en cuenta ningunos de los factores salariales ordenados en las decisiones de primera y segunda instancia judicial, luego, a juicio del ejecutante - COLPENSIONES- no ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto y ordenado en estas providencias judiciales.

Por lo discurrido en precedencia, solicita el pago del retroactivo diferencias mesadas pensionales causadas desde el 1º de enero de 2014 (data en la que acaeció el retiro del ejecutante), al 4 de septiembre de 2022 (mes y año en que presentó la presente acción ejecutiva), junto con la indexación de las sumas adeudadas e intereses moratorios a que haya lugar.

En primer lugar, para determinar un verdadero valor adeudado se realizan las siguientes operaciones aritméticas según la certificación de factores salariales visibles a folios 4 a

---

<sup>12</sup> Tal y como se lee al interior de la sentencia de primera instancia judicial visible a Fls.11 a 32 -pdf- No.003PoderPruebasAnexos.Exp.Dig.ProcesoEjecutivo-

6 (-pdf-No.003PoderPruebasAnexos.Exp.Dig.ProcesoEjecutivo-), certificación en la que se basó la sentencia referida:

### **1. Salario Básico:**

1.1 El demandante devengó por dicho factor en el periodo de 1º de enero al 31 octubre y 1 a 31 de diciembre de 2013 la suma mensual de **\$1.442.759**, para el mes de noviembre del mismo año el valor de **\$1.665.773,43** por lo tanto, el Despacho sumara el total devengado en el año, dando como resultado la suma de **\$17.536.122.4**, y para establecer el promedio mensual se divide en doce meses del año, para un cociente de **\$1.461.343,53**

### **2. Subsidio de alimentación:**

2.1 El demandante devengó por dicho factor en el periodo de 1º de enero al 31 de diciembre de 2013 la suma mensual de **\$46.192**, por lo tanto, el Despacho sumara el total devengado en el año, dando como resultado la suma de **\$554.304.0**, y para establecer el promedio mensual se divide en doce meses del año, para un cociente de **\$46.192,0**

### **3. Auxilio de Transporte:**

3.1 El demandante devengó por dicho factor en el periodo de 1º de enero al 31 de diciembre de 2013 la suma mensual de **\$70.500**, por lo tanto, el Despacho sumara el total devengado en el año, dando como resultado la suma de **\$846.000**, y para establecer el promedio mensual se divide en doce meses del año, para un cociente de **\$70.500.**

### **4. Prima de Vacaciones:**

4.1 El actor devengó la suma de **\$5.779.308,00**, valor causado desde el 1º de enero al 31 de diciembre de 2013, por lo tanto, esta cifra deberá ser dividida en 12 que es el promedio del último año, para un total de **\$481.609.**

### **5. Prima de Navidad:**

5.1 Se canceló la suma **\$1.804.647,51**, valor causado desde el 1º de enero al 31 de diciembre de 2013, por lo tanto, esta cifra deberá ser dividida en 12 que es el promedio del último año, para un total de **\$150.387,29.**

### **6. Prima de Servicios:**

6.1 Se canceló la suma **\$1.199.396,67**, valor causado desde el 1º de enero al 31 de diciembre de 2013, por lo tanto, esta cifra deberá ser dividida en 12 que es el promedio del último año, para un total de **\$99.949,72.**

REALIZADA POR EL DESPACHO CON BASE CERTIFICACIÓN FLS.4 a 6-PDF-No.003Exp.Dig.Dda.Ejecutiva									
AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	SUBSIDIO ALIMENT	AUXILIO TRANSPOR T	PRIMA VACACIONES	PRIMA NAVIDAD	PRIMA SERVICIOS	TOTAL FACTORES DEV. ULT.AÑO	TASA REE MP.	MESADA PENSIONAL
ene-13	\$ 1.442.759	\$ 45.192	\$ 7.050						
feb-13	\$ 1.442.759	\$ 45.192	\$ 7.050						
mar-13	\$ 1.442.759	\$ 45.192	\$ 7.050						
abr-13	\$ 1.442.759	\$ 45.192	\$ 7.050	\$ 3.331.547					
may-13	\$ 1.442.759	\$ 45.192	\$ 7.050						
jun-13	\$ 1.442.759	\$ 45.192	\$ 7.050			\$ 799.598			
jul-13	\$ 1.442.759	\$ 45.192	\$ 7.050						
ago-13	\$ 1.442.759	\$ 45.192	\$ 7.050						
sep-13	\$ 1.442.759	\$ 45.192	\$ 7.050						
oct-13	\$ 1.442.759	\$ 45.192	\$ 7.050						
nov-13	\$ 1.665.773	\$ 45.192	\$ 7.050						
dic-13	\$ 1.442.759	\$ 45.192	\$ 7.050	\$ 2.447.762	\$ 1.804.648	\$ 399.799			
<b>Total</b>	<b>\$ 17.536.122</b>	<b>\$ 542.304</b>	<b>\$ 84.600</b>	<b>\$ 5.779.309</b>	<b>\$ 1.804.648</b>	<b>\$ 1.199.397</b>			
<b>Dev. Pro año</b>	<b>\$ 1.461.344</b>	<b>\$ 45.192</b>	<b>\$ 7.050</b>	<b>\$ 481.609</b>	<b>\$ 150.387</b>	<b>\$ 99.950</b>	<b>\$ 2.145.582</b>	<b>0,75</b>	<b>\$ 1.609.186</b>

Por lo tanto, el Despacho suma los factores salariales percibidos en el promedio del último año, que da como resultado: **\$2.145.582 x 75% = \$1.609.186**, a partir de 1º de enero de 2014.

En este punto encuentra el Despacho que la entidad demandada estableció la pensión de jubilación (una vez efectuado el reconocimiento pensional conforme resolución 244238 de 1º de octubre 2013) en **\$1.089.659** tal y como se lee al interior de las sentencias título objeto de recaudo,<sup>13</sup> por lo tanto, según la anterior liquidación se encuentra una diferencia adeudada de **\$519.527.**

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante reclama el retroactivo pensional desde el 1º de enero de 2014 (data en la que en efecto acaeció el retiro del ejecutante, y como así fuera ordenado en el título base de recaudo –sentencias- hasta la fecha en que impetro la presente demanda ejecutiva, esto es, septiembre de 2022; en razón a que la entidad no ha cancelado ningún valor por dicho concepto.

Es así que se realiza la siguiente liquidación con el fin de establecer la posible diferencia reclamada, teniendo en cuenta que la mesada pensional no ha sido reajustada a la

<sup>13</sup> Fls.11 a 32 y 33 a 57 -pdf-No.003PoderPruebasAnexos.Exp.Dig.ProcesoEjecutivo-

fecha, y menos con posterioridad a la sentencia que contiene el título ejecutivo, en consecuencia, la mesada reliquidada -conforme lo ordenó las decisiones judiciales en la doble instancia de esta jurisdicción contenciosa administrativa, en consonancia, con la liquidación efectuada por el Despacho, ascendió a **\$1.609.186**, por lo que se itera, se generó una diferencia de **\$519.527**, la cual deberá ser reajustada anualmente conforme al IPC:

**REAJUSTE ANUAL:**

Año	IPC	Valor Mesada Reliquidada	Valor Reconoc.Colpensiones.	Mayor Valor Dif. Mesada
2014		<b>1.609.186,00</b>	1.089.659,00	<b>519.527,00</b>
2015	3,66	1.668.082,21	1.129.540,52	<b>538.541,69</b>
2016	6,77	1.781.011,37	1.206.010,41	<b>575.000,96</b>
2017	5,75	1.883.419,53	1.275.356,01	<b>608.063,52</b>
2018	4,09	1.960.451,39	1.327.518,07	<b>632.933,31</b>
2019	3,18	2.022.793,74	1.369.733,15	<b>653.060,59</b>
2020	3,8	2.099.659,90	1.421.783,01	<b>677.876,90</b>
2021	1,61	2.133.464,43	1.444.673,71	<b>688.790,71</b>
2022	5,62	2.253.365,13	1.525.864,38	<b>727.500,75</b>

**RETROACTIVO PENSIONAL:**

Año	Periodo Liquidado		Días	Días Mesada Adici	Total Días	Valor Diferencia mesada	Valor retroactivo
2014	01-ene.-14	31-dic.-14	360	30	390	<b>519.527,00</b>	6.753.851,00
2015	01-ene.-15	31-dic.-15	360	30	390	<b>538.541,69</b>	7.001.041,97
2016	01-ene.-16	31-dic.-16	360	30	390	<b>575.000,96</b>	7.475.012,48
2017	01-ene.-17	31-dic.-17	360	30	390	<b>608.063,52</b>	7.904.825,76
2018	01-ene.-18	31-dic.-18	360	30	390	<b>632.933,31</b>	8.228.133,03
2019	01-ene.-19	31-dic.-19	360	30	390	<b>653.060,59</b>	8.489.787,67
2020	01-ene.-18	31-dic.-20	360	30	390	<b>677.876,90</b>	8.812.399,70
2021	01-ene.-18	31-dic.-21	360	30	390	<b>688.790,71</b>	8.954.279,23
2022	01-ene.-18	31-ago.-22	240	30	270	<b>727.500,75</b>	6.547.506,75
						<b>TOTAL</b>	<b>70.166.837,59</b>

ACTUALIZACION DIFERENCIAS MENSUALES					
PERIODO		DEJADO DE PAGAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	CAPITAL INDEXADO
DESDE	HASTA				
1-ene-14	31-ene-14	\$519.527	121,5	79,9465104	\$789.560
1-feb-14	28-feb-14	\$519.527	121,5	80,4507858	\$784.610
1-mar-14	31-mar-14	\$519.527	121,5	80,7679151	\$781.530
1-abr-14	30-abr-14	\$519.527	121,5	81,1375982	\$777.969
1-may-14	31-may-14	\$519.527	121,5	81,5301101	\$774.224
1-jun-14	30-jun-14	\$519.527	121,5	81,6060921	\$773.503
1-jun-14	30-jun-14	\$519.527	121,5	81,6060921	\$773.503
1-jul-14	31-jul-14	\$519.527	121,5	81,729559	\$772.334
1-ago-14	31-ago-14	\$519.527	121,5	81,8956072	\$770.768
1-sep-14	30-sep-14	\$519.527	121,5	82,0068626	\$769.723
1-oct-14	31-oct-14	\$519.527	121,5	82,1420049	\$768.456
1-nov-14	30-nov-14	\$519.527	121,5	82,2502673	\$767.445

1-dic-14	31-dic-14	\$519.527	121,5	82,4696901	\$765.403
1-ene-15	31-ene-15	\$538.542	121,5	83,0010325	\$788.337
1-feb-15	28-feb-15	\$538.542	121,5	83,9552189	\$779.378
1-mar-15	31-mar-15	\$538.542	121,5	84,4470545	\$774.838
1-abr-15	30-abr-15	\$538.542	121,5	84,9006154	\$770.699
1-may-15	31-may-15	\$538.542	121,5	85,1239526	\$768.677
1-jun-15	30-jun-15	\$538.542	121,5	85,2133118	\$767.871
1-jun-15	30-jun-15	\$538.542	121,5	85,2133118	\$767.871
1-jul-15	31-jul-15	\$538.542	121,5	85,3711642	\$766.451
1-ago-15	31-ago-15	\$538.542	121,5	85,7809619	\$762.789
1-sep-15	30-sep-15	\$538.542	121,5	86,3947819	\$757.370
1-oct-15	31-oct-15	\$538.542	121,5	86,9840867	\$752.239
1-nov-15	30-nov-15	\$538.542	121,5	87,5086027	\$747.730
1-dic-15	31-dic-15	\$538.542	121,5	88,0521369	\$743.114
1-ene-16	31-ene-16	\$575.001	121,5	89,1885443	\$783.314
1-feb-16	29-feb-16	\$575.001	121,5	90,3298173	\$773.417
1-mar-16	31-mar-16	\$575.001	121,5	91,1822425	\$766.187
1-abr-16	30-abr-16	\$575.001	121,5	91,6345958	\$762.404
1-may-16	31-may-16	\$575.001	121,5	92,1017405	\$758.537
1-jun-16	30-jun-16	\$575.001	121,5	92,5435247	\$754.916
1-jun-16	30-jun-16	\$575.001	121,5	92,5435247	\$754.916
1-jul-16	31-jul-16	\$575.001	121,5	93,0247312	\$751.011
1-ago-16	31-ago-16	\$575.001	121,5	92,7271311	\$753.422
1-sep-16	30-sep-16	\$575.001	121,5	92,6781435	\$753.820
1-oct-16	31-oct-16	\$575.001	121,5	92,6226282	\$754.272
1-nov-16	30-nov-16	\$575.001	121,5	92,7263061	\$753.428
1-dic-16	31-dic-16	\$575.001	121,5	93,1128528	\$750.300
1-ene-17	31-ene-17	\$608.064	121,5	94,0664355	\$785.399
1-feb-17	29/02/2017	\$608.064	121,5	95,0124972	\$777.579
1-mar-17	31-mar-17	\$608.064	121,5	95,4550939	\$773.974
1-abr-17	30-abr-17	\$608.064	121,5	95,9072874	\$770.324
1-may-17	31-may-17	\$608.064	121,5	96,1233836	\$768.593
1-jun-17	30-jun-17	\$608.064	121,5	96,2335801	\$767.712
1-jun-17	30-jun-17	\$608.064	121,5	96,2335801	\$767.712
1-jul-17	31-jul-17	\$608.064	121,5	96,1843551	\$768.105
1-ago-17	31-ago-17	\$608.064	121,5	96,3190675	\$767.031
1-sep-17	30-sep-17	\$608.064	121,5	96,3578601	\$766.722
1-oct-17	31-oct-17	\$608.064	121,5	96,3739706	\$766.594
1-nov-17	30-nov-17	\$608.064	121,5	96,5482518	\$765.210
1-dic-17	31-dic-17	\$608.064	121,5	96,9198851	\$762.276
1-ene-18	31-ene-18	\$632.933	121,5	97,5276346	\$788.509
1-feb-18	28-feb-18	\$632.933	121,5	98,2164314	\$782.979
1-mar-18	31-mar-18	\$632.933	121,5	98,4522503	\$781.103
1-abr-18	30-abr-18	\$632.933	121,5	98,9068958	\$777.513
1-may-18	31-may-18	\$632.933	121,5	99,1577914	\$775.546
1-jun-18	30-jun-18	\$632.933	121,5	99,3111508	\$774.348
1-jun-18	30-jun-18	\$632.933	121,5	99,3111508	\$774.348
1-jul-18	31-jul-18	\$632.933	121,5	99,1844941	\$775.337
1-ago-18	31-ago-18	\$632.933	121,5	99,3032641	\$774.410
1-sep-18	30-sep-18	\$632.933	121,5	99,467113	\$773.134
1-oct-18	31-oct-18	\$632.933	121,5	99,5868379	\$772.204
1-nov-18	30-nov-18	\$632.933	121,5	99,70354	\$771.301
1-dic-18	31-dic-18	\$632.933	121,5	100	\$769.014
1-ene-19	31-ene-19	\$653.061	121,5	100,59857	\$788.747
1-feb-19	28-feb-19	\$653.061	121,5	101,17675	\$784.240
1-mar-19	31-mar-19	\$653.061	121,5	101,61572	\$780.852
1-abr-19	30-abr-19	\$653.061	121,5	102,11886	\$777.005
1-may-19	31-may-19	\$653.061	121,5	102,44	\$774.569
1-jun-19	30-jun-19	\$653.061	121,5	102,71	\$772.533
1-jun-19	30-jun-19	\$653.061	121,5	102,71	\$772.533
1-jul-19	31-jul-19	\$653.061	121,5	102,94	\$770.807

1-ago-19	31-ago-19	\$653.061	121,5	103,03	\$770.134
1-sep-19	30-sep-19	\$653.061	121,5	103,26	\$768.418
1-oct-19	31-oct-19	\$653.061	121,5	103,43	\$767.155
1-nov-19	30-nov-19	\$653.061	121,5	103,54	\$766.340
1-dic-19	31-dic-19	\$653.061	121,5	103,8	\$764.421
1-ene-20	31-ene-20	\$677.877	121,5	104,24	\$790.119
1-feb-20	28-feb-20	\$677.877	121,5	104,94	\$784.849
1-mar-20	31-mar-20	\$677.877	121,5	105,53	\$780.461
1-abr-20	30-abr-20	\$677.877	121,5	105,7	\$779.206
1-may-20	31-may-20	\$677.877	121,5	105,36	\$781.720
1-jun-20	30-jun-20	\$677.877	121,5	104,97	\$784.625
1-jun-20	30-jun-20	\$677.877	121,5	104,97	\$784.625
1-jul-20	31-jul-20	\$677.877	121,5	104,97	\$784.625
1-ago-20	31-ago-20	\$677.877	121,5	104,96	\$784.699
1-sep-20	30-sep-20	\$677.877	121,5	105,29	\$782.240
1-oct-20	31-oct-20	\$677.877	121,5	105,23	\$782.686
1-nov-20	30-nov-20	\$677.877	121,5	105,08	\$783.803
1-dic-20	31-dic-20	\$677.877	121,5	105,48	\$780.831
1-ene-21	31-ene-21	\$688.791	121,5	105,91	\$790.181
1-feb-21	29-feb-21	\$688.791	121,5	106,58	\$785.214
1-mar-21	31-mar-21	\$688.791	121,5	107,12	\$781.255
1-abr-21	30-abr-21	\$688.791	121,5	107,76	\$776.615
1-may-21	31-may-21	\$688.791	121,5	108,84	\$768.909
1-jun-21	30-jun-21	\$688.791	121,5	108,78	\$769.333
1-jun-21	30-jun-21	\$688.791	121,5	108,78	\$769.333
1-jul-21	31-jul-21	\$688.791	121,5	109,14	\$766.796
1-ago-21	31-ago-21	\$688.791	121,5	109,62	\$763.438
1-sep-21	30-sep-21	\$688.791	121,5	110,04	\$760.524
1-oct-21	31-oct-21	\$688.791	121,5	110,06	\$760.386
1-nov-21	30-nov-21	\$688.791	121,5	110,6	\$756.673
1-dic-21	31-dic-21	\$688.791	121,5	111,41	\$751.172
1-ene-22	31-ene-22	\$727.501	121,5	113,26	\$780.429
1-feb-22	28-feb-22	\$727.501	121,5	115,11	\$767.886
1-mar-22	31-mar-22	\$727.501	121,5	116,26	\$760.290
1-abr-22	30-abr-22	\$727.501	121,5	117,71	\$750.925
1-may-22	31-may-22	\$727.501	121,5	118,7	\$744.662
1-jun-22	30-jun-22	\$727.501	121,5	119,31	\$740.854
1-jun-22	30-jun-22	\$727.501	121,5	119,31	\$740.854
1-jul-22	31-jul-22	\$727.501	121,5	120,27	\$734.941
1-ago-22	31-ago-22	\$727.501	121,5	121,5	\$727.501
		<b>\$70.166.838</b>			<b>\$86.973.728</b>

De lo anterior se extrae que la entidad demandada debió pagar como retroactivo al 31 de agosto de 2022 (mes anterior a la presentación de la demanda ejecutiva) la suma de **\$70.166.838**, la cual se deriva de las diferencias dejadas de cancelar desde el 1º de enero de 2014 y hasta el 31 de agosto de 2022, debidamente indexadas a dicha fecha, y por concepto de indexación sobre dicho retroactivo –diferencia pensional- la suma de **\$86.973.728**, como en efecto así lo fuera ordenado en el título objeto de recaudo –sentencias de 23 de noviembre de 2017 y 3 de julio de 2020 proferidas en primera y segunda instancia judicial de esta jurisdicción contenciosa administrativa.

De otro lado, respecto a los **intereses** reclamados precisa el Despacho que los mismos se causaran de conformidad con el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, su computo inicia desde el día siguiente a la ejecutoria de la orden judicial y hasta

los siguientes tres (3) meses los cuales se deberán liquidar conforme a los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir conforme al DTF, los intereses cesaran si el interesado no presentó la solicitud de cumplimiento dentro del término señalado y se reanudarán una vez presentada la petición y hasta los primeros diez (10) meses con los que cuenta la entidad para el cumplimiento de la obligación, luego de ello se liquidarán con el 1.5 del interés bancario hasta que se verifique el pago de la obligación.

Así las cosas, destaca el Despacho que en el presente asunto entre la fecha de ejecutoria de la sentencia que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios (4 de agosto de 2020 (fl.10-pdf-No.003PoderPruebasAnexos.Exp.Dig.ProcesoEjecutivo), y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento del fallo judicial (4 de noviembre de 2021), transcurrieron más de 3 meses, por consiguiente, se deben aplicar los presupuestos del artículo 192 del CAPCA (inciso 4º), según el cual los intereses moratorios se causan con interrupción por haberse reclamado por el interesado por fuera del término (3 meses), mediante solicitud elevada en legal forma a la entidad para obtener el cumplimiento.

Por lo anterior precisa el Despacho que los intereses moratorios se fijan según el capital arrojado de la suma de lo dejado de percibir por la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante mes a mes y su indexación, descontando los valores por concepto de salud, hasta el momento de la inclusión en nómina, y en el presente asunto corresponden a los causados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud de cumplimiento del fallo judicial (acaecida el 4 de noviembre de 2021), esto es, desde el **5 de noviembre de 2021 hasta el 5 de septiembre de 2022**, fecha en la cual se cumplen los 10 meses que tenía la entidad para cancelar la condena impuesta, en ese lapso, las cantidades liquidadas adeudadas causan intereses a la tasa comercial mensual DTF, esto, en virtud del numeral 4º del artículo 195<sup>14</sup> de la Ley 1437 de 2011, por lo que desde el día siguiente - 6 de septiembre de 2022 - se debe aplicar el 1.5 del interés bancario y hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación.

En consecuencia, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 430 del CGP, se dispone librar mandamiento en los términos ya señalados, es decir por el retroactivo

---

<sup>14</sup> Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

pensional que ocasionó el ajuste de la pensión de jubilación, con su respectiva indexación y por los intereses causados en virtud de los artículos 192 y 195 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **NUMAEL ÁVILA CARO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, por la suma de **\$70.166.838** concepto de las diferencias pretendidas en el retroactivo pensional, indexadas a la fecha en que acaeció el retiro del servicio del ejecutante, esto es, a partir de 1º de enero de 2014 y actualizadas hasta el 31 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **NUMAEL ÁVILA CARO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, por la suma de **\$86.973.728**, concepto de actualización de las sumas adeudadas del retroactivo pensional –diferencias mesadas-, indexadas a la fecha en que acaeció el retiro del servicio del ejecutante, a partir de 1º de enero de 2014 y actualizadas hasta el 31 de agosto de 2022.

**TERCERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **NUMAEL ÁVILA CARO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, por concepto de los intereses moratorios liquidados desde el 5 de noviembre de 2021 hasta el 5 de septiembre de 2022 conforme al DTF y desde el 6 de septiembre de 2022 hasta la fecha en que se verifique el pago teniendo en cuenta el 1.5 del interés bancario, en virtud del cumplimiento de la condena impuesta por orden judicial contenida en la decisión de este Juzgado de 23 de noviembre de 2017 confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de 3 de julio del mismo año.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente esta decisión, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y/o a quien haga sus veces y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el tercero aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA,<sup>15</sup> **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar el auto mandamiento de pago y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

**SEXTO:** Reconocer personería a la Dr. OMAR GAMBO MOGOLLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.265.471 de Bucaramanga, portador de la T. P. No. 136.112 del C. S. de la J, como apoderado de la parte actora conforme a los términos y para los fines en el poder conferido que obra en memorial visible a folio 1 –pdf- No.003.PoderPruebasAnexos.Exp.Dig.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

YASG

---

<sup>15</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de su anexos y del auto admisorio”



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00376-00
Demandante:	NUMAEL ÁVILA CARO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
ASUNTO	NIEGA MEDIDA CUATELAR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, consistente en “...el embargo y secuestro de los siguientes bienes que bajo la gravedad de juramento declaro de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, a saber: los dineros que se encuentren depositados en las siguientes entidades Bancarias; Banco de Bogotá, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco Av. Villas, Banco Popular S.A., Banco Itau, Banco Caja Social BCSC S.A., Banco de Occidente, Citibank Banco Agrario de Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Davivienda, Banco Helm Bank, Bancamia, Banco Coomeva, Banco Falabella S.A., Banco Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Finandina S.A. Por lo anterior solicito se sirva librar oficio al señor Gerente de dichos Banco para que efectiva la medida...” (Sic) –fls.1 a 2 –pdf-No.002.EscritoDda.Ejecutiva.Exp.Dig.).

Para resolver, **se considera:**

El artículo 594 del Código General del Proceso (CGP) estableció cuáles son los bienes inembargables, entre los que se encuentran los incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social, circunstancia que debe ser plenamente conocida por el Juez Ejecutivo, correspondiéndole al ejecutante declarar cuáles son los bienes, propiedad de la parte ejecutada, que pretende embargar, y que no se encuentran dentro de las excepciones anteriormente mencionadas.

En relación con el principio de inembargabilidad, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 dispuso lo siguiente:

*“Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*“No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en éstas sentencias*

*(...)”.*

El fin de las medidas cautelares es, en caso de seguir adelante con la ejecución, garantizar el pago de la obligación que le compete, situación que, a juicio del Despacho, se encuentra plenamente avalada por el hecho de tratarse de una entidad pública de la cual no se espera se insolvente, por lo que resulta más gravoso y contrario al principio de economía procesal detener el debido curso del sumario para oficiar a todas las entidades bancarias en busca de las cuentas de la entidad que cumplan con la condición de ser inembargables, pues si bien relaciona el ejecutante más de quince (15) entidades bancarias, no aporta cuanta bancaria alguna a nombre de estas, menos con certificación de dichas entidades financieras, respetivamente, lo cierto es que finalmente no se indicó si éstas eran susceptibles de embargo y retención de dineros<sup>16</sup>, o cuál o cuáles estaban destinadas al pago de sentencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

YASG

---

<sup>16</sup> **“ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES.** (...) *En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”*



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 09 de marzo de 2023

<b>Expediente:</b>	1100133502420120022100
<b>Demandante:</b>	Ricardo García Arbelaez
<b>Apoderado:</b>	Myriam Stella Romero Galindo
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:mistella_4@hotmail.com">mistella_4@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ;
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia confirmatoria, de fecha 31 de mayo de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011" y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 31 de mayo de 2022, del cuaderno principal, que **confirmó** la sentencia del 21 de marzo de 2019.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/DanielG



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 09 de marzo de 2023

<b>Expediente:</b>	1100133502420160056600
<b>Demandante:</b>	Carlos Alberto Gonzalez Cañon
<b>Apoderado:</b>	Daniel Ricardo Sanchez Torres
<b>Correo:</b>	danielsancheztorres@gmail.com
<b>Demandado:</b>	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ;
<b>Procurador Delegado:</b>	mroman@procuraduria.gov.co
<b>ANDJE</b>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia confirmatoria, de fecha 30 de abril de 2021, la cual se aclaró a través de auto de fecha 30 de noviembre de 2021 proferidos por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011" y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 30 de abril de 2021, la cual se aclaró a

través de auto de fecha 30 de noviembre de 2021, del cuaderno principal, que **confirmó** la sentencia del 20 de noviembre de 2019.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/DanielG



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 09 de marzo de 2023

<b>Expediente:</b>	1100133502420170010200
<b>Demandante:</b>	Cesar Ferney Garcia Pinilla
<b>Apoderado:</b>	Jonathan Javier Rojas Acosta
<b>Correo:</b>	jjrojas05@hotmail.com
<b>Demandado:</b>	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ;
<b>Procurador Delegado:</b>	mroman@procuraduria.gov.co
<b>ANDJE</b>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia confirmatoria, de fecha 29 de abril de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011" y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 29 de abril de 2022, del cuaderno principal, que **confirmó** la sentencia del 30 de octubre de 2020.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/DanielG



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 09 de marzo de 2023

<b>Expediente:</b>	1100133502420170012100
<b>Demandante:</b>	Armando Benitez Ramirez
<b>Apoderado:</b>	Daniel Ricardo Sanchez Torres
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ;
<b>Procurador Delegado:</b>	mroman@procuraduria.gov.co
<b>ANDJE</b>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia confirmatoria, de fecha 30 de octubre de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011" y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 30 de octubre de 2020, del cuaderno principal, que **confirmó** la sentencia del 29 de julio de 2020.

**TERCERO:** Por secretaría expedir las copias auténticas solicitadas por la parte demandante, si aún no han sido expedidas.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/DanielG



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 09 de marzo de 2023

<b>Expediente:</b>	1100133502420170024800
<b>Demandante:</b>	Angela Marcela Silva Rincon
<b>Apoderado:</b>	Karent Dayhan Ramirez Bernal
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:info@ancasconsultoria.com">info@ancasconsultoria.com</a> <a href="mailto:ancasconsultoria@gmail.com">ancasconsultoria@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ;
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia confirmatoria, de fecha 30 de junio de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011" y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 30 de junio de 2021, del cuaderno principal, que **confirmó** la sentencia del 16 de septiembre de 2020.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/DanielG



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 09 de marzo de 2023

<b>Expediente:</b>	1100133502420170040700
<b>Demandante:</b>	Hans Kevork Matallana Vargas
<b>Apoderado:</b>	Jonathan Javier Rojas Acosta
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:mistella_4@hotmail.com">mistella_4@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ;
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia confirmatoria, de fecha 30 de abril de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011" y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A.

Por último, se avizora solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia allegada por el apoderado de la parte demandante (vista a folio 181) donde solicita la corrección del nombre del demandante en el escrito de la sentencia, por lo tanto, en virtud del artículo 286 del C.G.P. el suscrito Juez por intermedio del presente auto procede a realizar la correspondiente aclaración:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Corregir** los errores presentes en la sentencia de primera instancia expedida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, donde se aclara que el nombre del demandante es para todos los efectos HANS KEVORK MATALLANA VARGAS.

**TERCERO: Expídase** por secretaría constancia de ejecutoria donde se corrija el nombre del demandante.

**CUARTO: Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 30 de abril de 2021, del cuaderno principal, que **confirmó** la sentencia del 24 de julio de 2020.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/DanielG



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 09 de marzo de 2023

<b>Expediente:</b>	1100133502420170046100
<b>Demandante:</b>	Edwin Alberto Sanchez Acevedo
<b>Apoderado:</b>	Marco Emilio Sanchez Acevedo
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:ius@iusatic.com">ius@iusatic.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	mroman@procuraduria.gov.co
<b>ANDJE</b>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia confirmatoria, de fecha 6 de abril de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011" y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 6 de abril de 2022, del cuaderno principal, que **confirmó** la sentencia del 13 de mayo de 2020.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/DanielG



**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., jueves 09 de marzo de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>1100133502420180022100</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Julia María Cruz Jimenez</b>
<b>Apoderado:</b>	<b>Ignacio Castellanos Anaya</b>
<b>Correo:</b>	<u><a href="mailto:info@ancasconsultoria.com">info@ancasconsultoria.com</a></u> <u><a href="mailto:ancasconsultoria@gmail.com">ancasconsultoria@gmail.com</a></u>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Fiscalía General de la Nación</b> <u><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a></u>
<b>Procurador Delegado:</b>	<u><a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a></u>
<b>ANDJE</b>	<u><a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a></u> ; <u><a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a></u>

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia confirmatoria, de fecha 31 de agosto de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011" y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 31 de agosto de 2021, del cuaderno principal, que **confirmó** la sentencia del 27 de agosto de 2020.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/DanielG



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 09 de marzo de 2023

<b>Expediente:</b>	1100133502420180022500
<b>Demandante:</b>	Juan Jose Martinez Guerra
<b>Apoderado:</b>	Daniel Ricardo Sanchez Torres
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ;
<b>Procurador Delegado:</b>	mroman@procuraduria.gov.co
<b>ANDJE</b>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia confirmatoria, de fecha 30 de noviembre de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011" y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 30 de noviembre de 2020, del cuaderno principal, que **confirmó** la sentencia del 24 de julio de 2020.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/DanielG



**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., jueves 09 de marzo de 2023

<b>Expediente:</b>	1100133502420180038500
<b>Demandante:</b>	María Teresa Polanía Guarín
<b>Apoderado:</b>	Jackson Ignacio Castellanos Anaya
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:info@ancasconsultoria.com">info@ancasconsultoria.com</a> <a href="mailto:ancasconsultoria@gmail.com">ancasconsultoria@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ;
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia confirmatoria, de fecha 29 de julio de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011" y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 29 de julio de 2022, del cuaderno principal, que **confirmó** la sentencia del 26 de marzo de 2021.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/DanielG



**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., jueves 09 de marzo de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>1100133502420180046700</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Hernando Vargas Angel</b>
<b>Apoderado:</b>	<b>Jorge Andrés Maldonado de la Rosa</b>
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:jorgem86.r@gmail.com">jorgem86.r@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Fiscalía General de la Nación</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia confirmatoria, de fecha 20 de mayo de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011" y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 20 de mayo de 2021, del cuaderno principal, que **confirmó** la sentencia del 31 de agosto de 2020.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/DanielG



**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., jueves 09 de marzo de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>1100133502420190013200</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Alejandro Franco Porras</b>
<b>Apoderado:</b>	<b>Favio Florez Rodriguez</b>
<b>Correo:</b>	<u><a href="mailto:favioflorezrodriguez@hotmail.com">favioflorezrodriguez@hotmail.com</a></u>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación -Fiscalía General De La Nación</b> <u><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a></u>
<b>Procurador Delegado:</b>	<u><a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a></u>
<b>ANDJE</b>	<u><a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a></u> ; <u><a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a></u>

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia parcialmente confirmatoria, de fecha 29 de abril de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011" y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 29 de abril de 2022, del cuaderno principal, que **confirmó parcialmente** la sentencia del 30 de abril de 2021.

**TERCERO:** Por secretaría expedir las copias auténticas solicitadas por la parte demandante, si aun no han sido expedidas.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/DanielG



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 09 de marzo de 2023

<b>Expediente:</b>	1100133502420190020800
<b>Demandante:</b>	Sandra Constanza Peña Gomez
<b>Apoderado:</b>	Fabian Ramiro Arciniegas Sanchez
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:fabian655@hotmail.com">fabian655@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia confirmatoria, de fecha 29 de abril de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011" y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 29 de abril de 2022, del cuaderno principal, que **confirmó** la sentencia del 30 de abril de 2021.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/DanielG



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 09 de marzo de 2023

<b>Expediente:</b>	1100133502420190021000
<b>Demandante:</b>	Oscar Alejandro Pinilla Riveros
<b>Apoderado:</b>	Wilson Henry Rojas Piñeros
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:wilson.rojas10@hotmail.com">wilson.rojas10@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	mroman@procuraduria.gov.co
<b>ANDJE</b>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia parcialmente confirmatoria, de fecha 29 de abril de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011" y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 29 de abril de 2022, del cuaderno principal, que **confirmó parcialmente** la sentencia del 30 de abril de 2021.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/DanielG



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 09 de marzo de 2023

<b>Expediente:</b>	1100133502420190021400
<b>Demandante:</b>	Luis Fernando Escobar Castaño
<b>Apoderado:</b>	Fabian Ramiro Arciniegas Sanchez
<b>Correo:</b>	<a href="mailto:fabian655@hotmail.com">fabian655@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ;
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Una vez observado por el despacho que en el presente asunto ya fue resuelta la segunda instancia mediante Sentencia confirmatoria, de fecha 29 de octubre de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria y en cumplimiento a lo normado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011" y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, el suscrito Juez:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 29 de octubre de 2021, del cuaderno principal, que **confirmó** la sentencia del 19 de marzo de 2021.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/DanielG



**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., jueves 9 de marzo de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502420220031200</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nini Johanna Villa Huergo</b>
<b>Apoderado:</b>	Cielo Yate Rayo <a href="mailto:yate.rueda.abogadas@gmail.com">yate.rueda.abogadas@gmail.com</a> <a href="mailto:cieloyaterayo123@gmail.com">cieloyaterayo123@gmail.com</a> y <a href="mailto:nataliaruedacarrillo@gmail.com">nataliaruedacarrillo@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

<b>Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:</b>	Resolución No. 7708 del 01 de noviembre de 2017 y No. 130 del 23 de enero de 2018 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Bogotá, donde niegan los derechos prestacionales reclamados por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, finalmente pretende se configure el silencio administrativo negativo por no resolver un recurso de apelación. (se puede observar en el archivo digital No 02Demanda, del expediente).
<b>Agotamiento vía</b>	17 de octubre de 2017 radicado No. 41465 (se puede

<b>administrativa</b>	observar en el archivo digital No 02Demanda, del expediente).
<b>Cuantía:</b>	No supera 500 smlmv
<b>Caducidad:</b>	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
<b>Conciliación</b>	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **Nini Johanna Villa Huergo**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.854.925**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Nini Johanna Villa Huergo**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.854.925**, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante y sus extremos temporales.**

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su

contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar a la doctora **Natalia Rueda Carrillo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.251.453 y portadora de la T.P. No. 263.747 del Consejo Superior de la Judicatura, **como apoderada principal, Reconózcase** personería para actuar a la doctora **Cielo Yate Rayo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.868.605 y portadora de la T.P. No. 263.748 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **sustituta** de la parte demandante en los términos y alcances del poder otorgado. (se puede observar en el archivo digital No 02Demanda, del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez

EJPL/Daniel